

30° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

AVISO ART.53 DE LA LEY N°19.496

El Servicio Nacional del Consumidor, en adelante el SERNAC, dedujo demanda colectiva en contra de Empresas La Polar S.A., en adelante La Polar, que se tramita ante el 30° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-14.882-2022, caratulada "Servicio Nacional del Consumidor con Empresas La Polar S.A."

La demanda colectiva fue presentada por el SERNAC, R.U.T 60.702.000-0, servicio público, representado por el Sr. Director Nacional del SERNAC, don Andrés Eugenio Herrera Troncoso C.I N°11.477.813-3, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1336, piso 3, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en contra de La Polar, R.U.T 96.874.030-K, comercializadora de productos, grandes tiendas, representada legalmente por don Manuel José Severín Larraín, C.I N°10.563.520-6, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Santa Clara N°207, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Por resolución de fecha 30 de diciembre de 2022, folio 5, el Tribunal declaró admisible la demanda colectiva presentada por el SERNAC en contra de La Polar. Mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2023, folio 6, el Tribunal rechazó el recurso de reposición de La Polar, en contra de la resolución que declaró admisible la demanda colectiva. Por resolución de fecha 24 de mayo de 2023, folio 9, el Tribunal ordenó efectuar las publicaciones que establece el artículo 53 de la Ley N°19.496 en el diario electrónico El Mostrador, para dar a conocer a los consumidores el hecho de haberse interpuesto una demanda colectiva por el SERNAC en contra de La Polar y haberse declarado ésta, admisible, para efectos de que los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta de La Polar, si lo estiman, comparezcan al juicio, para el sólo efecto de hacer reserva de sus derechos, si es que no quieren que los resultados de este juicio les afecten.

En términos generales, el SERNAC interpuso una demanda colectiva en contra de La Polar, por estar comercializado prendas de vestir, al menos desde 2020, bajo el rótulo o la indicación de corresponder éstas a marcas de titularidad de la empresa extranjera Columbia Sportswear Company, de reconocido prestigio en el mercado internacional de la ropa deportiva y *outdoor*, pero que, conforme al reconocimiento expreso realizado por La Polar, declaraciones de dicha empresa multinacional y otros antecedentes disponibles, no tienen el carácter de originales o auténticas. Así también, La Polar ha estado comercializado prendas de vestir, desde una fecha anterior indeterminada hasta la actualidad, bajo el rótulo o la indicación de corresponder éstas a diversas marcas asociadas a otras empresas extranjeras, tales como Adidas AG, Under Armour Inc. y Levi Strauss & Co. (Levi's), entre otras, de reconocido prestigio en el mercado internacional de la ropa deportiva y de los pantalones jeans, pero que, de acuerdo con las declaraciones de las propias marcas, las actuaciones realizadas por el Servicio Nacional de Aduanas, las fiscalizaciones llevadas a cabo por el SERNAC y demás antecedentes disponibles, no tendrían el carácter de originales o auténticas, sin que la demandada haya logrado demostrar fehacientemente, siendo de su exclusivo cargo, que tales prendas poseen dichos atributos.

En efecto, La Polar ha estado ofreciendo, publicitando y vendiendo directamente a los consumidores finales tales prendas de vestir, correspondientes a éstas y otras marcas internacionales, tanto en sus tiendas físicas como a través de su sitio web www.lapolar.cl, que, según asegura, las habría adquirido e importado, también directamente, desde fábricas del extranjero y no al representante o distribuidor autorizado de las marcas -bajo el modelo de negocios que la misma empresa ha denominado como "Outlet" u "Off Price" y que estaría utilizando, al menos, desde el año 2020-, y cuya comercialización ha sido publicitada por la misma La Polar, en los medios de comunicación y plataformas digitales, simplemente como "Súper Marcas", sin proporcionar a los consumidores otra información complementaria.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZYXXFXLLX

Sobre la base de los antecedentes recabados hasta esta fecha, el SERNAC ha podido constatar que la demandada ha infringido la Ley N°19.496, a través de las siguientes conductas:

(i) Ha omitido deliberada y completamente a los consumidores que las prendas que ha estado comercializando, correspondientes a las marcas asociadas a la empresa Columbia Sportswear Company, y que éstos han estado adquiriendo, al menos desde 2020, en sus tiendas físicas o virtuales, no tienen el carácter de originales o auténticas - lo que, en tal caso, estaría impedida de hacerlo por tener la condición de prendas "falsificadas"-, ni, en el caso improbable de acreditar el carácter de originales o auténticas en el resto de las marcas, tampoco ha informado ni informa veraz y oportunamente a los mismos consumidores que éstas son simples saldos o stocks sobrantes de artículos de marcas que quedan de temporadas anteriores, o que son de segunda o tercera selección, o que tienen fallas o defectos o que no cumplen con los estándares de calidad definidos por las propias marcas, en atención a que éstas no las han dispuesto para la comercialización en tiendas oficiales o distribuidores autorizados en Chile, según el modelo de negocio que explota La Polar, expuesto previamente, y que ésta reconoce expresa y públicamente. En otras palabras, La Polar les ha ocultado a sus clientes y consumidores su modelo de negocio; (ii) La Polar ha incumplido e incumple con los términos y condiciones ofrecidas y contratadas, puesto que en la venta de prendas de marcas internacionales, que denomina "Súper Marcas", los consumidores adquirentes no pueden menos que entender, como una condición esencial, que dichas prendas que compran son, precisamente, originales o auténticas de la marca que se ofrece y que, además, son de línea, de última temporada, sin fallas y con un alto estándar de calidad, y no productos sobrantes, de saldo, de segunda selección o con fallas o deficiencias de calidad. La Polar, al ofrecer prendas de distintas marcas internacionales y de renombre que son presentadas como originales y/o de primera línea -según el caso- sin serlo, ha puesto en serio entredicho la legítima confianza de los consumidores en el mercado formal por no haber adquirido productos originales, de temporada o de primera selección; (iii) La Polar ha incurrido e incurre en una evidente falta de profesionalidad, en cuanto a que las prendas asociadas a las marcas de Columbia Sportswear Company, que la empresa vende y que los consumidores adquieren, conforme a sus propias declaraciones, declaraciones de las propias marcas y demás antecedentes disponibles, no tienen el carácter de auténticas u originales, o bien, incluso en el caso improbable de serlo en el caso de las restantes marcas, consisten en prendas sólo sobrantes, de segunda o tercera selección o que no son de línea o de temporada, lo que implica que en sus tiendas y sitio web estén vendiendo prendas no auténticas o, al menos, con características, atributos y condiciones no informadas a los consumidores, omitiendo deliberadamente información relevante; y, (iv) La Polar incurre en publicidad engañosa y de falta de comprobabilidad respecto de los productos de "Súper Marcas" que ofrece, vende y publicita, ya que la información asociados a dichas prendas y que se provee a los consumidores contiene datos inexactos e insuficientes, omitiendo, además, de manera deliberada, datos esenciales, todo lo cual induce a error y a engaño a éstos respecto de la identidad, calidad y otras características relevantes de los mismos artículos, lo que, evidentemente, resulta más grave en el evento en que se estén dando por originales productos de marca que en realidad no lo sean.

En relación con lo anterior, un hecho sumamente importante es que el modelo utilizado por La Polar, según sus explicaciones, implica que las prendas de stock o saldos de temporadas anteriores -supuestamente originales- son comercializadas en Chile a precios más bajos, como si fuera un verdadero "Outlet", pero sin informar esta circunstancia a los consumidores, ni precisar su alcance (es decir, qué implicaría, de cara a los consumidores, explotar comercialmente un modelo "Outlet") ni mucho menos cuáles son los verdaderos atributos de las prendas que vende bajo ese supuesto modelo. En efecto, La Polar no se publicita como una tienda "Outlet" que ofrece productos de marcas internacionales, de reconocido prestigio, con ciertos atributos o características, sino que lo hace como una simple empresa de retail, común y corriente. Peor aún, a raíz de los hechos públicamente conocidos, La Polar comenzó a utilizar la sigla "Outlet" en su sitio web e instalar letreros en sus sucursales con dicha denominación en relación con las "Súper Marcas", sin tampoco ofrecer a los consumidores información veraz, oportuna y de



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZYXFXLLX

calidad para que éstos puedan comprender a cabalidad qué supone o implica dicho modelo de negocio.

Las conductas aludidas han generado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los consumidores que deben ser reparados, pudiendo identificarse los siguientes grupos y subgrupos:

(i) Grupo N° 1: Corresponde a aquellos consumidores que compraron prendas vendidas por La Polar de marcas internacionales que no son auténticas u originales, infringiendo la normativa de propiedad industrial. Tal sería el caso de las marcas asociadas a Columbia Sportswear Company y de las demás marcas (antes citadas u otras que se determinen en el curso de esta causa) respecto de las cuales la demandada no esté en condiciones de acreditar fehacientemente su autenticidad u originalidad. Ellos deben ser indemnizados por el daño emergente causado por la disposición patrimonial o por el valor de la compra de estos productos, debido a que el consumidor, sin contar con información veraz y oportuna, compró un producto que no es auténtico u original, y, si hubiese tenido conocimiento de tal circunstancia, claramente se habría abstenido de la compra. **Subgrupo N° 1:** Aquellos consumidores que compraron productos no auténticos u originales de manera presencial en las sucursales de La Polar, los cuales deben ser indemnizados por el valor de la compra más los gastos en que hayan incurrido para concurrir a la tienda, como los costos de transporte, del tiempo invertido, estacionamiento, bencina, etc. **Subgrupo N° 2:** Aquellos consumidores que compraron productos no auténticos u originales por internet, los cuales pagaron el servicio de despacho. Ellos deben ser indemnizados por el valor de la compra más lo pagado por el servicio de despacho del producto.

(ii) Grupo N° 2: Corresponde a aquellos consumidores que compraron prendas vendidas por La Polar de marcas internacionales que, pudiendo ser eventualmente originales, corresponden a segunda o tercera selección, stock sobrante o saldos de otras temporadas, las cuales no cumplen con los estándares de calidad que dichas marcas aplican para los productos de primera categoría que se venden al consumidor en sus tiendas propias o distribuidores oficiales en Chile. Ellos también deben ser indemnizados por el daño emergente causado por la disposición patrimonial o por el valor de la compra de estos productos, debido a que el consumidor, sin contar con información veraz y oportuna, compró un producto que no tiene el mismo estándar de calidad que la ropa de la marca adquirida directamente en tiendas propias o distribuidores oficiales y, si hubiese tenido conocimiento de tal circunstancia, claramente no habría concretado la compra. **Subgrupo N° 1:** Aquellos consumidores que compraron productos de segunda o tercera selección, stock sobrante o saldos de otras temporadas de manera presencial en las sucursales de La Polar, los cuales deben ser indemnizados por el valor de la compra más los gastos en que hayan incurrido para concurrir a la tienda, como los costos de transporte, del tiempo invertido, estacionamiento, bencina, etc. **Subgrupo N° 2:** Aquellos consumidores que compraron productos de segunda selección, stock sobrante o saldos de otras temporadas a través de internet, los cuales pagaron el servicio de despacho. Ellos deben ser indemnizados por el valor de la compra más lo pagado por el servicio de despacho del producto.

Debido a lo anterior, el SERNAC solicitó al Tribunal que declarara y condenara a La Polar en los siguientes términos: **1.-**Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a las demandadas por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo; **2.-**Declarar la responsabilidad infraccional de la demandada por la vulneración a los artículos 3 inciso primero letra b) en relación al artículo 14, 12, 12 A, 23, 28 letra c) y 33 inciso primero de la Ley N°19.496, en los términos antes descritos en la demanda y, por consiguiente, condenarla al máximo de las multas que establece la Ley N°19.496 o en lo que SS. estime procedente, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la misma ley y que se especifica en los numerales siguientes; **3.-**Que, se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZYXXFXLLX

denunciadas, respecto de todos los bienes o productos que comercialice, incluyendo las prendas de vestir a las que se refiere la demanda, cualesquiera sean las marcas nacionales o internacionales que pudieran verse comprometidas o que pudieran estar potencialmente afectadas; **4.-**Que, atendida la gravedad de los hechos descritos y en miras a elevar sus prácticas comerciales ante los consumidores, se ordene a la demandada a establecer, implementar y ejecutar de forma permanente, a su costa, un plan de cumplimiento y buenas prácticas administrado por terceros independientes y ajenos al control y a la gestión de ella, en especial sobre las materias a las que se refiere el presente libelo, del que deba darse cuenta formal y detalladamente al Servicio Nacional del Consumidor con una periodicidad a lo menos trimestral. En particular, dicho plan de cumplimiento deberá garantizar, a través de la adopción de las medidas adecuadas, la autenticidad y originalidad de los bienes o productos que expendan o comercialice la demandada, así como su debida trazabilidad y controles de calidad. Dicho plan de cumplimiento deberá ser debidamente certificado por terceros independientes y ser aprobado por el Servicio Nacional del Consumidor; **5.-**Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, US. aplique a las demandadas las circunstancias agravantes consistentes en las letras b) y c) de la norma citada, por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores; haber dañado la integridad física o psíquica de los consumidores y/o, en forma grave, su dignidad; o las que a su criterio procedan en este caso, y sin perjuicio de las demás que esta parte se reserva su determinación y prueba para la etapa procesal pertinente; **6.-** Condenar a las demandadas a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales -incluido el costo del reclamo entre otros- y morales causados a los consumidores, a consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos de los proveedores expuestos en esta demanda, en específico, aquellos referidos en el Título II de la demanda, o los que SS. estime procedentes; **7.-**Que, de acuerdo con el artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene a las demandadas para cada caso, a título de daño punitivo, por concurrir, al menos, dos de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPDC; **8.-**Condenar a las demandadas al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que han incurrido los proveedores demandados, según lo expuesto en el cuerpo de la demanda; **9.-**Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las demandadas, pudiendo considerar aquellos señalados en la demanda a modo ilustrativo; **10.-**Ordenar que las prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que las demandadas cuenten con la información necesaria para individualizarlos; **11.-**Ordenar que las indemnizaciones a las que dé lugar sean enteradas dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada o dentro del término que US. estime pertinente, con la aplicación de los respectivos intereses y reajustes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LPDC; **12.-**Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N°19.496; **13.-**Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados de este juicio colectivo afectarán, empecerán y serán oponibles, a todos los consumidores afectados, por los hechos demandados, de acuerdo a lo solicitado por el SERNAC en su demanda, en los términos que se ha expuesto. Sin perjuicio de lo anterior, quienes quieran que los resultados del juicio colectivo no les afecte, podrán comparecer en él, para el sólo efecto de hacer reserva de sus derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación. Son días hábiles, los no feriados.

Para mayor información ingrese a www.sernac.cl y/o llame al teléfono 800-700-100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados. El Secretario.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZYXXFXLLX



Iván Abelardo Covarrubias Pinochet

Secretario

PJUD

Treinta de mayo de dos mil veintitrés

11:40 UTC-4

